



DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Oficio E.- 79  
México, D. F., a 17 de marzo de 2015.

**Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero**

Director General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria  
Presente



Me refiero al "**Anteproyecto de resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes de permisos de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos**", enviado a esa Comisión el pasado 03 de marzo de 2015, por la Comisión Reguladora de Energía.

Sobre el particular, me permito manifestar los siguientes comentarios de índole técnico, confirmados por la Dirección de Combustibles de este Organismo, así como jurídicos:

- 1. CONSIDERANDO SEXTO.** El Anteproyecto afirma que el requisito establecido en el artículo 51, fracción I de la Ley de Hidrocarburos (*demostrar que se cuenta con instalaciones y equipos acordes con la normativa*) no resulta aplicable a la comercialización de petrolíferos y petroquímicos, ya que ésta no requiere de instalaciones que sean del interés de la regulación energética.

En ese sentido, se considera que para la actividad de comercialización, tampoco es aplicable el requisito establecido en la fracción II del citado artículo (*orientado a garantizar la adecuada continuidad de la actividad permitida*), toda vez que los permisos de comercialización no conllevan la propiedad de la infraestructura ni la prestación de los servicios que utiliza, en términos del artículo 19 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, por lo cual la continuidad de la comercialización no debería ser un requisito, pues los particulares no están obligados a prestar ese servicio continuamente, ya que tampoco están obligados a tener infraestructura ni a prestar los servicios que utilizan.

Aunado a lo anterior, se considera que la frase de: "[...] esta Comisión podrá requerir al solicitante la información complementaria que estime necesaria", vulnera la certidumbre jurídica de las personas que soliciten un permiso, pues no determina claramente a qué información se refiere.

**2. CONSIDERANDO NOVENO Y DECIMOQUINTO.** En virtud de que las disposiciones administrativas expuestas por el Anteproyecto, son de carácter provisional, se considera que se debe esclarecer qué efectos tendrán los permisos provisionales otorgados hasta el 31 de diciembre de 2015, es decir, si los permisos provisionales se volverán definitivos, o si al terminar la vigencia del permiso provisional deberá de tramitarse el permiso definitivo al amparo de las nuevas disposiciones que para tal efecto se emitan, efectuando el nuevo pago de derechos que corresponda.

Al respecto, se considera que en el Anteproyecto se debe prever que los ordenamientos de carácter definitivo que se expidan, deben de ser congruentes con las presentes disposiciones, en todo caso, para evitar contradicciones o graves afectaciones a los titulares de permisos provisionales.

De igual manera, en virtud del principio de certeza jurídica, se considera que las presentes disposiciones deberán establecer el monto que se deberá erogar por las personas que tramiten el permiso de comercialización, o en su defecto, señalar dónde será publicado.

**3. CONSIDERANDO UNDÉCIMO Y DECIMONOVENO.** Respecto al Considerando Undécimo, el Anteproyecto es ambiguo en la siguiente frase: "*la comercialización deberá realizarse de manera [...] homogénea, [...] en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio*", pues se considera que en virtud del principio de certeza jurídica, esa Comisión debería de definir en el Anteproyecto qué debe entenderse por cada uno de los anteriores conceptos.

Asimismo, en el Considerando Decimonoveno, el Anteproyecto no es claro al no definir qué debe entenderse por: "*la expedición de los permisos [...] debe darse con celeridad*". Por lo anterior, se debería de establecer un plazo máximo para su otorgamiento por parte de ese órgano regulador.

**4. COMENTARIOS A LOS REQUISITOS.** En relación al numeral 11, consistente en "*Presentar copia simple del pronunciamiento favorable de la Secretaría de Energía, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de la Procuraduría General de la República*", se considera que:

- El pronunciamiento favorable de la Procuraduría General de la República (PGR), únicamente es aplicable en el caso de las "*actividades distintas de las*

aeronáuticas", para determinar la procedencia o no de la venta en el caso particular de combustibles para aeronaves. Por lo tanto, el pronunciamiento favorable de la PGR no es un requisito para el otorgamiento del permiso de comercialización a que se refieren los requisitos sujetos a estudio.

- Asimismo, se omitió tomar en cuenta que en el caso de la comercialización *into-plane*, el usuario deberá contar con el pronunciamiento favorable del Administrador del Aeropuerto, por tratarse de un servicio complementario.
- Finalmente, se agrega que en caso de que el almacenamiento del combustible para aeronaves se lleve a cabo dentro de la poligonal del Aeropuerto, se deberá de contar con el visto bueno de su Administrador, contenido en el Plan Maestro de Desarrollo aprobado por la SCT (que tramita el concesionario).

Lo anterior, con la finalidad de que la Comisión a su digno cargo, tome en cuenta los comentarios realizados respecto del anteproyecto mencionado.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**  
**El Director**



**Oscar Charona García**

C.c.p. Jorge Nevarez Jacobo.- Coordinador de las Unidades de Negocios.  
Mauricio Omar Arellano Villavicencio.- Director de Combustibles.

\*IGH/FCDM